

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41001-31-03-003-2023-00182-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA LILIANA GASPAR RIVERA CONTRA
ANGÉLICA LOZANO BARBOSA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva rechazó de plano la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto de 10 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago en favor de María Liliana Gaspar Rivera, y a cargo de Angélica Lozano Barbosa, por la suma de dinero plasmada en la letra de cambio base de recaudo, a saber, \$298.724.158, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

A través de memorial de 9 de noviembre de 2023 (PDF 047), el extremo pasivo presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

AUTO APELADO

Por auto proferido el 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva rechazó de plano el escrito de contestación de la demanda, al considerar que, si bien el mismo fue presentado en término, con este no se aportó el poder conferido por la persona a la que alude representar el abogado Carlos Javier Sarmiento – Pérez Toledo.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el segundo de los cuales se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Angélica Lozano Barbosa solicita que se revoque la providencia criticada, para lo cual sostiene, en esencia, que el *a quo* debió conceder un término para subsanar las eventuales falencias que se detectaron en el escrito de contestación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 *ibídem*. En consecuencia, corresponde verificar si en el presente asunto resulta procedente el rechazo de plano del escrito de contestación presentado por Angélica Lozano Barbosa, al no haberse aportado el poder conferido al abogado Carlos Javier Sarmiento – Pérez Toledo para que actúe en su nombre y representación al interior de la presente causa.

Para resolver el problema jurídico, empieza el despacho por decir que si bien, el Código General del Proceso no contiene regulación alguna que disponga la forma como debe proceder el juez cuando con el escrito de contestación del libelo genitor no se acompañe el poder de quien lo suscribe a nombre del demandado, no obstante, en aplicación de lo reglado en el artículo 12 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el artículo 4 *ejusdem*, dicho vacío debe ser llenado con normas que regulen casos análogos y a falta de estas, al juez le corresponde determinar la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Así las cosas, ante el vacío legal aludido, el juez de la causa en aras de resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración, tiene el deber de aplicar la norma que regule situaciones de análogas características, en tal sentido, si bien en el compendio del Código General del Proceso no se avizora ningún tipo de regulación en torno a la calificación de la contestación de la demanda, a consideración del despacho en aras de llenar el vacío se puede acudir a lo reglado en el artículo 90 del mismo estatuto, en el que se dispone que ante la omisión de allegarse el poder con el escrito de demanda la misma debe ser inadmitida para que dentro del término de cinco (5) días el interesado proceda a su subsanación.

Al respecto, resulta válido traer a colación lo referido por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, quien al respecto señala que *"aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada"*¹.

Así las cosas, no era dable al juez de primer grado rechazar de plano el escrito de contestación de la demanda, so pretexto, de no haberse aportado el poder conferido a quien suscribió los aludidos documentos, pues con tal decisión se le cercena sobremanera la posibilidad a la demandada de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, que implica la afectación de la garantía *ius* fundamental del debido proceso.

Por lo expuesto, se revocará el auto proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, ordenar al *a quo* que

¹ "Código General del Proceso Comentado" Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Segunda Edición, Pág. 128.

proceda a calificar el escrito de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite su subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que proceda a calificar el escrito de contestación de la demanda, y en caso de que se avizore alguna irregularidad que amerite su subsanación, aplique lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e614d61a45e9809cc4a4bf9c97f44a628bec597c2beff5c6ace638407c315969**

Documento generado en 18/03/2024 03:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>